

Tipo	Costo Total (S/)		
	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Corte	7,50	7,24	12,57
Reconexión	9,93	9,63	15,88
Total	17,43	16,87	28,45

Monofásico hasta 10kW BT5A - BT5B - BT5C - BT6 - BT5F y BT5I  
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)  
Variación (%)

Tipo	Coelvisac	Luz del Sur	Enel Distribución	Electro Dunas
Corte	2,6%	2,4%	2,5%	5,8%
Reconexión	12,9%	15,5%	15,8%	18,4%
Total	8,2%	9,6%	9,8%	12,7%

Tipo	Electro Oriente	Electro Puno	Electro Sur Este	Electro Ucayali
Corte	4,9%	6,7%	7,2%	4,3%
Reconexión	12,5%	16,4%	16,5%	12,1%
Total	9,1%	12,0%	12,3%	8,6%

Tipo	Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte	Electrosur
Corte	5,5%	4,7%	3,6%	2,5%
Reconexión	13,8%	16,0%	15,8%	15,7%
Total	10,0%	10,9%	10,3%	9,7%

Tipo	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Corte	5,7%	5,3%	12,0%
Reconexión	16,2%	16,2%	17,4%
Total	11,5%	11,3%	14,9%

2274233-1

## Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos por la empresa Electro Tocache S.A. contra la Resolución N° 236-2023-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 041-2024-OS/CD

Lima, 26 de marzo de 2024

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 236-2023-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2023 (en adelante "Resolución 236"), se modificó la Norma "Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)", aprobada mediante Resolución N° 063-2023-OS/CD (en adelante "Norma FOSE");

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, la empresa Electro Tocache S.A. (en adelante "Electro Tocache") interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución 236;

Que, mediante Oficio N° 417-2024-GRT, se requirió a la recurrente cumplir con subsanar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento

de considerar inadmisibles su recurso y tenerlo como no presentado;

#### 2. PETITORIO

Que, Electro Tocache solicita se reconsidere los criterios de exclusión establecidos en la Norma FOSE debido a que estima que 6526 usuarios se verán afectados en sus recibos de luz, lo cual podría originar conflictos sociales y afectar a una economía local;

#### 3. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración presentado debe incluir, entre otros, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, del escrito presentado el 06 de marzo de 2024 se evidenció que la recurrente había omitido consignar la expresión concreta de lo pedido y los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la supuesta afectación de su derecho, dado que su recurso alude en sentido genérico a reconsiderar criterios de exclusión establecidos en la Resolución 236;

Que, por lo expuesto, mediante Oficio N° 417-2024-GRT, se requirió a la recurrente cumplir con subsanar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento de considerar inadmisibles su recurso y tenerlo como no presentado;

Que, en la medida que el oficio fue notificado a la recurrente el 12 de marzo de 2024, el plazo para subsanar lo solicitado venció el 14 de marzo del presente año;

Que, la recurrente no cumplió con subsanar el requisito de admisibilidad requerido en el plazo establecido ni hasta la emisión de la presente resolución; por lo que, al amparo de los numerales 4 y 6 del artículo 136 del TUO de la LPAG, corresponde considerar como no presentada el recurso de reconsideración contra la Resolución 236, haciendo efectivo el apercibimiento anotado, y declarar inadmisibles el recurso presentado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar que la problemática descrita por la empresa, en esencia, se centra en la aplicación de los criterios de exclusión del FOSE, los cuales se encuentran establecidos en la Ley FOSE y han sido reglamentados por el Ministerio de Energía y Minas mediante el Decreto Supremo N° 032-2023-EM, y no pueden ser modificados a través de las Resoluciones de Osinergmin, sino que solo podrían ser modificados por otras leyes o normas con rango de ley;

Que, en ese sentido, las modificaciones a la Norma FOSE aprobadas mediante la Resolución 236, se realizaron en observancia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31728 y del Decreto Supremo N° 032-2023-EM, por lo que, Osinergmin actuó dentro de las facultades que le fueron atribuidas y respetando los criterios específicos que ya habían sido determinados previamente. Osinergmin, en el ejercicio de su facultad normativa no puede desnaturalizar el contenido de las disposiciones aprobadas por leyes especiales (Ley N° 27510 y Ley N° 31728) y por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 032-2023-EM;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 178-2024-GRT de la de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 10-2024 del 26 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Tocache S.A. contra la Resolución N° 236-2023-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 178-2024-GRT.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 178-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2274234-1

## Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se actualizan los valores del Componente Logístico del Diesel BX destinado a uso vehicular por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal en donde se efectúe su Venta Primaria

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 042-2024-OS/CD

Lima, 26 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, conforme con el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergrmin u otra entidad;

Que, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encargó a Osinergrmin la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem");

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH (en adelante "RD 244"), el Minem autorizó la actualización de los "Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo", disponiéndose en su artículo 2 que Osinergrmin, es el encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem. Así, mediante Resolución N° 174-2021-OS/CD Osinergrmin aprobó la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo";

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM, se incluye al Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, disponiéndose que la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante "DGH") determine los lineamientos que permitan operativizar la estabilización

de los precios de Venta Primaria del Diesel BX destinado al uso vehicular, según la ubicación de la venta primaria;

Que, mediante Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM/DGH se aprobaron los lineamientos para operativizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM, en los cuales se dispuso que para las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, se considere que los precios están estabilizados cuando no se encuentren por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente, más el costo de transporte desde las citadas locaciones geográficas, gastos de recepción, almacenamiento y despacho, y otros relacionados con la comercialización desde la Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente. Asimismo, se dispuso que la DGH debía establecer temporalmente dichos valores e incorporar su determinación en la RD 244;

Que, con Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH publicada el 14 de enero de 2022, entre otros, se modificó el artículo 3 de la RD 244, agregando que: "Adicionalmente, el OSINERGRMIN publica los Precios de Referencia de importación del Diesel Bx por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, los cuales se determinan sobre la base del Precio de Referencia de importación calculado para la provincia constitucional del Callao, al cual se le adiciona el costo de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente";

Que, en ese contexto, mediante Resolución N° 020-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 020") publicada el 19 de febrero de 2022, Osinergrmin incorporó al artículo 3 del Procedimiento aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD, el término "Componente Logístico" y lo definió como aquel que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, aplicado únicamente al combustible Diésel BX. Además, se modificó el artículo 6 de dicho Procedimiento respecto al cálculo del Precio de Referencia del Diésel BX, precisando que los valores del Componente Logístico serán revisados anualmente por Osinergrmin en el primer trimestre del año;

Que, mediante Resolución N° 048-2023-OS/CD se establecieron los valores del Componente Logístico para las Plantas de Abastecimiento y/o Terminales de Talara, Piura, Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Cerro de Pasco, Pisco, Mollendo, Juliaca, Cusco, Ilo, El Milagro, Tarapoto, Yurimaguas, Iquitos, Pucallpa y Puerto Maldonado, que entraron en vigencia el 03 de abril de 2023;

Que, teniendo en cuenta que los valores del componente logístico forman parte de la determinación de los Precios de Referencia de importación del Diesel BX, y que los mismos deben ser revisados anualmente por Osinergrmin; se considera procedente actualizar el Componente Logístico del Diésel BX destinado al uso vehicular por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal en donde se efectúe su Venta Primaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 010-2024 de fecha 26 de marzo de 2024.

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Componente Logístico del Diésel BX**

Actualizar los valores del Componente Logístico del Diésel BX destinado al uso vehicular que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente, que se señalan en la Tabla N° 1.